

Artículo segundo.—La tutela de estos monumentos, que quedan bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 1867/1973, de 28 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y terrenos afectados por la instalación de líneas de transporte de energía eléctrica a 44 y 13,2 Kv. de tensión de «Electra de Extremadura, S. A.», para la reforma de la red de distribución de Plasencia (Cáceres).*

La Empresa «Electra de Extremadura, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa o imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir líneas de transporte de energía eléctrica.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de las líneas eléctricas por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Cáceres de fecha dos de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso (aéreo), se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de sustituir, a la mayor brevedad, la actual red de distribución de energía eléctrica, de Plasencia, en malas condiciones de conservación y falta de capacidad. Por tanto, se requiere una red nueva que funcione con las garantías de seguridad y con capacidad suficiente que permita atender el suministro ampliamente y en condiciones de continuidad y calidad reglamentarias.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Cáceres de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, once escritos de alegaciones, no conteniendo seis de ellos manifestaciones relativas a corrección de errores y a las prohibiciones o limitaciones dispuestas en los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, por lo que no han sido tenidas en consideración, pero en las cinco restantes se hacen reclamaciones relacionadas con los artículos veinticinco y veintiséis anteriormente citados, ya que el Órgano de instancia ha apreciado, en virtud de las facultades que la propia disposición le atribuye que, efectivamente, exceptuando una de las fincas en la que no se cumplen dichas circunstancias, los cuatro restantes reseñados con los números dos-A, siete-A, ocho-A y nueve, sí inciden en las prohibiciones o limitaciones que, en la mencionada Ley diez/mil novecientos sesenta y seis y su Reglamento de aplicación, se citan y deben ser excluidas de los beneficios solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de las líneas de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cuatro y trece coma dos kilovoltios de tensión, que forman parte del proyecto de reforma de la red de distribución en alta y baja tensión de Plasencia

(Cáceres), instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Electra de Extremadura, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes, a los que afecta esta disposición, están situados en el término municipal de Plasencia (Cáceres), y los mismos, así como sus propietarios, son los que figuran relacionados en el anuncio que, a efectos de información pública durante la tramitación del expediente, apareció publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» número doscientos treinta y uno, de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, exceptuando las fincas siguientes: Las reseñadas con los números dos-A y siete-A, propiedad de los señores herederos de Manuel Sánchez Martín; la número ocho-A, propiedad de don Angel Sánchez Remedios, y la número nueve, propiedad de doña Rosario Silos Hernández, viuda de Delgado, por incidir en las prohibiciones señaladas en los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUNFZ DEL PINO

*DECRETO 1868/1973, de 28 de junio, por el que se declara a favor de «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», el beneficio de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ampliación de las instalaciones de la «Factoría Uranga», en Berrobi (Guipúzcoa), y la urgente ocupación de los aludidos terrenos.*

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo quinto que las empresas que se acojan a la Acción Concertada, podrán gozar de los beneficios contenidos en la legislación sobre industrias de interés preferente. Entre tales beneficios contenidos en la legislación sobre industrias de interés preferente, y que se contienen en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Las Sociedades «Papelera de Leiza, S. A.», «Papelera de Uranga S. A.», y «Ruiz de Arcaute y Compañía, S. A.», suscribieron Acta de Concierto con la Administración con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, para, entre otros proyectos, la ampliación y mejora de la factoría de fabricación de «Papelera de Uranga, S. A.», en Berrobi, Guipúzcoa. Las citadas Sociedades se fusionaron con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y adoptaron la denominación social de «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

En la cláusula sexta de dicha Acta de Concierto se establece que las Entidades concertadas gozarán del beneficio de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones y ampliaciones previstas en el Acta de Concierto. El referido beneficio, de acuerdo con el número seis de la base quinta de la Orden de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, reguladora de la Acción Concertada en el Sector del Papel, se otorgó conforme a lo previsto en la Ley de Industrias de Interés Preferente, a tenor de cuyo artículo séptimo resulta implícito la urgente ocupación de los bienes afectados; efecto en el que abunda el número dos del artículo séptimo del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley citada, y que dispone la tramitación y concesión del beneficio de expropiación forzosa por el procedimiento excepcional de urgencia.

En virtud de todo cuanto antecede, «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», solicitó la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la ampliación de la central térmica de vapor y elementos auxiliares de la misma, previéndose la puesta en marcha de la misma antes del uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

La urgente ocupación, además de resultar preceptiva conforme a la Ley y Decretos citados, se fundamenta en la necesidad de mejorar y aumentar el rendimiento de la factoría, alcanzando de esta forma los objetivos previstos en el Acta de Concierto.

Practicada la información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se han presentado por el propietario del terreno a expropiar, aclaraciones tendentes a subsanar errores, que deberán ser tomadas en consideración en fase posterior del expediente expropiatorio.